



Distr.: GENERAL
4 de febrero de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**Comisión de las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional**
32° período de sesiones

Acta resumida de la 651ª sesión
Celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena, el miércoles 19 de mayo de 1999, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Renger..... (Alemania)

Sumario

Proyectos de infraestructura con financiación privada (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar desde la fecha de distribución del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, despacho D0710, Centro Internacional de Viena. Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se integrarán en un solo documento de corrección.

Se declara abierta la sesión a las 9.40 horas

Proyectos de infraestructura con financiación privada
(continuación) (A/CN.9/458 y Add. 1 a 9)

Capítulo II. Los riesgos del proyecto y su distribución
(continuación) (A/CN.9/458/Add.3)

1. El **Presidente** dice que, después del debate de la sesión anterior, se había convenido en consultas oficiosas que la Comisión pediría a la Secretaría que, al revisar la guía legislativa, procurase que el texto fuera lo más conciso posible. En fecha ulterior se decidiría si era conveniente insertar un párrafo que pusiera de relieve las diversas funciones de las recomendaciones legislativas y las notas. Si no hay objeciones, dará por sentado que la Comisión desea obrar como acaba de indicar.

2. *Así queda acordado.*

Sección C. Respaldo público (párrafos 25 a 56)

3. El **Sr. Massey** (Observador del Canadá) estima que el párrafo 34 peca por exceso de detalles. Por ejemplo, la recomendación que se hace en la sexta frase de que no se eliminen los incentivos que puedan tener los prestamistas para adoptar medidas que permitan que el proyecto prosiga, responde a muchas cuestiones pero plantea otras tantas. En vez del texto actual quizá convenga decir que ese enfoque se podría seguir en algunos casos.

4. En cuanto al párrafo 36, no se ve con claridad por qué un Gobierno tiene que aclarar que no está ofreciendo una garantía si en realidad no tiene ninguna responsabilidad legal.

5. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) estima que la segunda frase del párrafo 31 no refleja la preocupación ya expresada acerca de la cuestión de las restricciones en materia de subvenciones, en el marco de la legislación europea.

6. El **Sr. Phua Wee Chuan** (Singapur) dice que debe adaptarse el párrafo 26 para que esté en consonancia con las decisiones adoptadas en la sesión anterior acerca de la modificación de la recomendación legislativa 2 para que abarque otras formas de apoyo diferentes del respaldo financiero.

7. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) dice que la advertencia que se hace en la última frase del párrafo 28 puede interpretarse en el sentido de que pone en duda la capacidad del Gobierno para gestionar sus propios asuntos, y por lo tanto conviene suprimirla.

8. El **Sr. Mazilu** (Rumania) dice que su delegación comparte las preocupaciones expresadas acerca del párrafo 36 y acerca de la cuestión de las garantías implícitas. Debería redactarse el párrafo de forma más flexible.

9. El **Sr. Kashiwagi** (Japón) dice que en los países de Asia se asume a veces erróneamente que si el Gobierno participa en un proyecto será responsable de todas sus consecuencias. El párrafo 36 tiene un importante papel que desempeñar para subsanar ese supuesto.

10. El apartado a) del párrafo 41 plantea un problema porque, en muchos países asiáticos, en el marco de las privatizaciones las obligaciones asumidas por órganos públicos respecto de las compañías de proyectos en virtud de acuerdos de venta se han trasladado a empresas privadas que luego se han negado a cumplirlas.

11. Por último, en cuanto a la afirmación que se hace en el párrafo 44 de que los riesgos de fluctuación cambiaria se catalogan como riesgos normales del comercio, en algunos países las fluctuaciones cambiarias de gran envergadura han impulsado recientemente a los Gobiernos a ayudar a las compañías de los proyectos cuyos ingresos se generaban en moneda local a abonar en divisas los fondos obtenidos en préstamo. Las fluctuaciones cambiarias provocadas por convulsiones económicas de extrema importancia quizá debieran considerarse como una especie de riesgo político.

12. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice que los párrafos 28 y 29 son mejores que los proyectos anteriores, pero pueden mejorarse aún más. Debe advertirse también a los Gobiernos que el hecho de garantizar demasiados proyectos puede dejarles en una situación expuesta, e indicarles lo conveniente que es llevar registros adecuados.

13. El problema que se plantea en el párrafo 36 es parcialmente una cuestión de redacción, que quizá se pueda resolver parcialmente sustituyendo la palabra “exoneren” en la última frase por una palabra como, por ejemplo, “dispensen”.

14. Por último, desearía que se le aclarase la referencia que se hace en el párrfo 56 a la conveniencia de valorar el alcance de toda limitación de la libertad de la sociedad del proyecto para concertar contratos de explotación de instalaciones auxiliares.

15. El **Sr. Lalliot** (Francia), refiriéndose al párrafo 29, dice que las autoridades locales francesas han contraído a veces compromisos que eran excesivamente onerosos, y el párrafo mencionado pone muy bien de relieve la gravedad del problema. Como ya se ha indicado, el párrafo 31 refleja exactamente las preocupaciones de los Estados vinculados por la legislación europea. Lo mismo cabe decir de los párrafos 39, 51 y 52.

16. Propone un cambio de redacción en el párrafo 26 y correcciones respecto de la versión francesa del apartado c) del párrafo 41 (tercera frase) y del párrafo 42 (cuarta frase), así como del epígrafe que precede al párrafo 43.

17. La **Sra Nikanjam** (República Islámica del Irán) impugna la expresión “Garantías estatales” que forma el epígrafe d) del párrafo 40. Esas garantías corresponden al derecho privado.

18. El **Presidente** dice que el adjetivo “estatales” puede implicar en realidad la inmunidad del Estado.

19. El **Sr. Darcy** (Reino Unido) dice que en el párrafo 36 debe aclararse que el capital social constituye el verdadero elemento de riesgo de las disposiciones sobre financiación. La pérdida de fondos públicos en un proyecto con financiación privada tendría graves consecuencias políticas. Puede aducirse que la participación en el capital social significa la transferencia de una parte de los riesgos del proyecto al sector público.

20. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice que la representante de la República Islámica del Irán ha planteado una interesante cuestión acerca del epígrafe que precede al párrafo 40. Las garantías en el plano operativo deben ser proporcionadas por ministerios o ayuntamientos, mientras que las referentes a la expropiación y al cambio de divisas probablemente deben provenir del gobierno central.

21. La **Sra. Gioia** (Italia) dice que el ejemplo de las disposiciones que aclaran los límites de la participación gubernamental y que se da entre paréntesis al final del

párrafo 36 es inadecuado. Todos los acuerdos que disponen la exclusión de un asociado de toda participación en las pérdidas o las ganancias de una sociedad están considerados por la legislación italiana como nulos. Debe llamarse la atención sobre el problema de las garantías implícitas, pero el ejemplo debe suprimirse.

22. Está de acuerdo de que es importante que las notas destaquen que algunas recomendaciones pueden entrar en conflicto con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales en la esfera de la competencia.

23. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) se suma a las observaciones de varios oradores acerca de los acuerdos internacionales. En 1992 Marruecos promulgó una ley basada en la ley modelo de la CNUDMI, ley que excluye de la jurisdicción del Estado algunos contratos que se rigen por disposiciones de acuerdos internacionales.

24. El **Sr. Mazilu** (Rumania) se suma a las observaciones de los representantes de los Estados Unidos y del Irán acerca del epígrafe que precede al párrafo 40.

25. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el representante de los Estados Unidos ha planteado una cuestión acerca del párrafo 56. Para dar un ejemplo, cuando se está construyendo una carretera de peaje y se necesita una concesión especial para establecer servicios en los terrenos adyacentes propiedad del Gobierno, la existencia de una ley que exija que la construcción se adjudique mediante un procedimiento de licitación por concurso puede originar un problema. Debe aclararse el párrafo. En vista de que la Comisión ha pedido que el texto de la guía sea más conciso, la Secretaría acogerá con agrado las sugerencias que se hagan acerca del texto que convenga suprimir.

26. La Secretaría se ocupará de los problemas lingüísticos a que se ha referido el representante de Francia. En cuanto a la expresión “garantías estatales”, se trata de una expresión que figura en la jerga de las instituciones financieras internacionales y que se refiere a las garantías proporcionadas por una entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al derecho público internacional. La Secretaría acogerá asimismo con agrado cualquier sugerencia que se haga acerca de otra forma de denominar a esas garantías.

27. El **Sr. Mazilu** (Rumania) dice que es difícil encontrar la forma de dar mayor concisión al texto del capítulo II sin sacrificar aspectos esenciales. La expresión “garantías estatales” se usa realmente en las instituciones financieras internacionales, pero en la guía podría utilizarse una expresión más apropiada.

28. El **Presidente** dice que una posible solución consistiría en utilizar la expresión “garantías gubernamentales” en el epígrafe y explicar en el texto que esas garantías se denominan a menudo “garantías estatales”.

29. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que, teniendo en cuenta la diferencia entre países de derecho civil y países de derecho consuetudinario, el empleo de “garantías estatales” es seguramente mejor que el de “garantías gubernamentales”.

Sección D. Garantías dadas por instituciones financieras internacionales (párrafos 57 a 67)

30. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) estima satisfactorio que en el párrafo 76 se haga referencia al arbitraje como mecanismo para la solución de controversias. Debe hacerse referencia también a la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

31. El **Presidente** dice que la cuestión de la solución de controversias se examina minuciosamente en el capítulo VIII.

32. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que el derecho público francés no reconoce el concepto de arbitraje, salvo en algunas circunstancias claramente definidas.

Sección E. Garantías proporcionadas por instituciones bilaterales (párrafos 68 a 70)

33. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) estima que la referencia que se hace en el párrafo 68 a las entidades públicas especializadas en la concesión de créditos a la exportación debe ampliarse para que incluya a organismos nacionales de desarrollo como la OPIC.

34. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que no está seguro de que la expresión “instituciones bilaterales”, que se usa en el título de sección E, sea la

expresión apropiada. Las entidades públicas especializadas en la concesión de créditos a la exportación son entidades nacionales, y no instituciones bilaterales.

35. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que lo de “instituciones bilaterales” es otro ejemplo de la jerga que se utiliza en la industria bancaria, y se refiere a las instituciones que trabajan sobre la base de un acuerdo bilateral concertado entre el país de origen y el país de acogida. La Secretaría agradecerá que se hagan sugerencias acerca del empleo de una expresión más elegante.

36. El **Sr. Massey** (Observador del Canadá), refiriéndose al apartado a) del párrafo 69, dice que uno de los principales objetivos de los organismos de crédito a la exportación es garantizar el pago cuando el comprador no puede pagar. Quizá convenga insertar al principio del apartado las palabras: “En el contexto de la financiación de proyectos de infraestructura con financiación privada”.

37. El **Sr. Mazilu** (Rumania) opina que no hay instituciones bilaterales, y cree que debería modificarse el título de la sección.

38. La **Sra. Sriswasdi** (Tailandia) dice que a veces se utilizan expresiones técnicas que se pueden interpretar de diversas maneras. Sería conveniente que la Secretaría proporcionara un glosario de términos técnicos.

39. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la Secretaría tiene la intención de preparar un glosario para incluirlo en la versión final de la guía. El título de la sección E se podría modificar para que dijera: “Garantías proporcionadas por organismos de desarrollo nacional y de crédito a la exportación”.

40. El **Sr. Mazilu** (Rumania) dice que su delegación puede apoyar esa sugerencia.

41. El **Presidente** dice que la Comisión ha acabado el examen del capítulo II.

Capítulo III. Selección del concesionario (A/CN.9/458/Add.4)

42. **El Presidente** sugiere que, en vista de que se dispone de poco tiempo, al examinar los capítulos III y IV, que son nuevos proyectos de capítulos ya existentes, la Comisión se concentre en las recomendaciones legislativas y que examine cualquier cuestión esencial relativa a las notas durante el debate sobre las recomendaciones.

43. **El Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) presenta el documento A/CN.9/458/Add.4 y dice que, como resultado del debate del 31º período de sesiones, se resolvió ampliar el capítulo III, en particular las partes de las notas que tratan de las fases del procedimiento, el contenido de la solicitud definitiva y el contenido de las propuestas, y especialmente los párrafos 83 a 86 que tratan de los criterios de evaluación y los párrafos sobre negociaciones directas, que comienzan con el párrafo 97. La Secretaría se ha ocupado también de la cuestión de las propuestas no solicitadas, como se pidió en el mismo período de sesiones.

44. El actual proyecto del capítulo III contiene menos recomendaciones legislativas que el proyecto anterior, y la Secretaría agradecerá toda sugerencia que se le haga acerca de la forma de reducir aún más el número de dichas recomendaciones.

Se suspende la sesión a las 10.45 horas y se reanuda a las 11.15 horas.

45. **El Sr. Darcy** (Reino Unido) dice que muchas de las recomendaciones que figuran en el capítulo III parecen ser administrativas o regulatorias y no recomendaciones legislativas. El capítulo III es más bien una guía de adquisiciones que un conjunto de recomendaciones legislativas.

46. **El Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) se suma a esas observaciones. El contenido del capítulo III debería quedar restringido a cuestiones de que no se trata en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.

47. **El Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) coincide con el representante del Reino Unido en que muchas de las recomendaciones no tienen nada que ver con la legislación. Otro problema es que muchas cuestiones que se estudian con bastante minucia en las notas no figuran en absoluto en las recomendaciones, con lo que se limita el valor que puedan tener para los legisladores. Las

recomendaciones 9 y 10 brindan un ejemplo de lo que acaba de decir.

48. **El Sr. Lalliot** (Francia) dice que el capítulo III no debe ser una duplicación de los trabajos que ya ha efectuado la CNUDMI en la esfera de la contratación pública de bienes, obras y servicios. Recuerda a la Comisión que Francia posee dos conjuntos de normas totalmente separados, uno para los contratos públicos y otro para la delegación de servicios públicos, o proyectos de infraestructura con financiación privada. Estos últimos no deben ser considerados sencillamente como una subcategoría de los contratos públicos.

49. De conformidad con la legislación francesa y europea, los contratos públicos, con algunas excepciones ya indicadas, están sometidos a procedimientos rigurosamente competitivos, mientras que los proyectos de infraestructura con financiación privada corresponden a un régimen diferente, pues combinan la invitación a formular propuestas con la libertad de la autoridad pública de elegir el operador más conveniente. El procedimiento no es arbitrario, pero es diferente del procedimiento general de adquisiciones públicas.

50. Por todo lo antedicho no quisiera que en la guía se hiciera más de lo que se hace, que es referirse a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, ni que se redujera la extensión del capítulo recurriendo a la utilización de referencias a dicha Ley o suprimiendo pasajes en los que se tiene en cuenta la tradición jurídica de Francia y de países con un régimen jurídico análogo.

51. Propone que al final de la recomendación legislativa 1 se añadan las palabras “, sin detrimento de las tradiciones jurídicas de los países de que se trate”. Propone también un cambio de redacción en la versión francesa del primer renglón.

52. Por último, no deja de sorprender que en el párrafo 1 de las notas se diga que la guía expresa una clara preferencia por los procedimientos de selección competitivos, más que por las negociaciones con los ofertantes, en consonancia con lo aconsejado por organizaciones internacionales como el Banco Mundial y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI). Propone que se sustituya el texto por el que se utiliza en la recomendación 1.

53. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que no conviene ocuparse una vez más de cuestiones que ya se han tratado a fondo en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública. Ahora bien, la Ley Modelo expresa con razón una firme preferencia por la competencia, la apertura y la transparencia, y en su opinión la Comisión no responderá a las expectativas de la comunidad internacional si no se manifiesta firmemente en favor de procedimientos abiertos y competitivos respecto de los proyectos de infraestructura con financiación privada.

54. Muchos sistemas de administración pública de todo el mundo se caracterizan por lo que, para hablar con toda franqueza, sólo cabe describir como decisiones arbitrarias y corrompidas. La corrupción es particularmente probable en la esfera de la contratación pública, especialmente en el caso de proyectos de infraestructura con financiación privada. Por consiguiente, la Comisión tiene que producir un sistema a prueba de fallos. Para conseguirlo no es necesario repetir lo que ya existe en la Ley Modelo: hay que concentrarse en los problemas que son inherentes a los proyectos de infraestructura. En vista de la magnitud de esos problemas, el orador recomendará a su Gobierno que no apoye el proyecto, si la Comisión no cumple debidamente con su cometido sobre el particular.

55. A su delegación le preocupa la redacción de la recomendación 1, cuyo fondo es excelente. La frase “sin perjuicio de los ajustes necesarios para tener en cuenta.....” parece sugerir que los procedimientos competitivos se pueden ajustar según convenga. Sería mejor decir “adaptados a” o “adecuados para”.

56. El **Sr. Mazilu** (Rumania) propone que se sustituyan las palabras “sin perjuicio de los ajustes necesarios para tener en cuenta” por las palabras “teniendo en cuenta”.

57. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) dice que su delegación tiene algunas reservas acerca de la recomendación 1 y acerca de la preferencia por los procedimientos de selección competitivos más que por las negociaciones con los ofertantes. En 1998 Marruecos promulgó una nueva ley que, además de disponer que haya transparencia en la selección de concesionarios, igualdad de acceso para los ofertantes y procedimientos competitivos, presta también considerable atención a los criterios aplicables en las negociaciones, aspecto al que la

guía no presta demasiada atención. La selección de un concesionario debe dejarse a la discreción del Gobierno.

58. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que la Ley Modelo sobre la Contratación Pública puede ser apropiada para regular transacciones como la adquisición de lápices al por mayor, pero será menos apropiada en caso de construcción de una carretera o de una central eléctrica. Como se indica en el párrafo 2 de las notas, algunas disposiciones de la Ley Modelo son pertinentes en el caso de los proyectos de infraestructura con financiación privada, pero con adaptaciones para tener en cuenta las necesidades concretas de ese tipo de proyectos.

59. Coincide con el representante de los Estados Unidos en que la finalidad esencial de la guía es conseguir que haya transparencia y evitar todo riesgo de corrupción o fraude en la selección de concesionarios y en la ejecución de proyectos de infraestructura. Ahora bien, no cabe esperar que los países acepten que en su territorio se aplique un sistema de ley y que se aplique un sistema diferente a sus sociedades que trabajan en el extranjero. Tiene que haber cierto grado de coherencia entre los dos sistemas. El representante de los Estados Unidos no será el único que aconseje a su Gobierno que no apoye la guía si su texto difiere radicalmente de las instrucciones que ha recibido. Hay que encontrar una transacción o un compromiso que permita tener en cuenta los intereses y las tradiciones de todas las partes interesadas.

60. Por último, dice que su delegación puede apoyar la propuesta que ha hecho el representante de Rumania.

61. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que la recomendación 2 ilustra el problema que ha mencionado antes. La comparación de sus cinco secciones con los párrafos 39 a 56 de las notas, a los que se dedican más de cuatro páginas del texto, revela que gran parte de la información esencial contenida en las notas no se refleja en las recomendaciones. Por ejemplo, los criterios de preselección apenas se mencionan en la recomendación 2.

62. El problema estriba en que las notas, como las notas de otros capítulos, constituyen de por sí un amplio conjunto de recomendaciones legislativas, lo que pone en entredicho el valor de las breves recomendaciones legislativas que figuran al principio del capítulo. Sugiere, por lo tanto, que se conserve la recomendación 1 con las modificaciones propuestas y que se modifique la

recomendación 2 para que diga lo siguiente: “El país anfitrión tal vez desee adoptar disposiciones legislativas que abarquen los siguientes temas: a) preselección de los ofertantes (véanse los párrs. 39 a 56)...”, etc. De esta manera, haciendo hincapié en las cuestiones y haciendo referencia a los párrafos en los que se trata de cada una, se obtendría un resultado mejor que seleccionando de forma aleatoria o arbitraria detalles de las notas.

63. El **Sr. Al-Zaid** (Observador de Kuwait) dice que es importante que haya procedimientos de selección que brinden la transparencia necesaria. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública puede ser muy útil a ese respecto, ya que tiene en cuenta las necesidades particulares de los proyectos de infraestructura con financiación privada. Los procedimientos competitivos aportan un importante medio de lucha contra la corrupción.

64. La **Sra. Nikanjam** (República Islámica del Irán) dice que las palabras “la posibilidad de establecer sistemas”, en el apartado d) de la recomendación 2, no tienen suficiente firmeza y se deben reemplazar por las palabras “la adopción de medidas”. Su delegación apoya también la enmienda propuesta por el representante de Rumania, así como los comentarios del representante de los Estados Unidos acerca de la corrupción.

65. El **Sr. Mazilu** (Rumania) dice que, como ha señalado el representante de Francia, hay que esforzarse por presentar un texto equilibrado que refleje todos los sistemas jurídicos más importantes del mundo y que tenga en cuenta las tendencias contemporáneas. Un texto que reúna esas características tendrá más posibilidades de que lo promuevan los Estados.

66. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) está de acuerdo en que la guía no debe favorecer a ningún régimen jurídico determinado. Dicho lo que antecede, dice que no se ve con claridad qué es lo que Comisión debería hacer ahora. En su opinión, si el texto comenzase por remitir el lector a la Ley Modelo, entonces se podría eliminar mucho texto del capítulo III y concentrarse en los aspectos del tema que son inherentes a los proyectos de infraestructura con financiación privada. Se instaría a los países a que tuvieran en cuenta esas cuestiones al decidir qué medidas legislativas eran apropiadas para sus propias circunstancias.

67. El **Sr. Darcy** (Reino Unido) dice que la Ley Modelo de la CNUDMI no es perfecta, pero existe y no se la puede ignorar. Tal como están redactadas, las recomendaciones legislativas abarcan un acervo de cuestiones sumamente contenciosas: los arreglos para compensar a los ofertantes preseleccionados no son más que un ejemplo de un principio que algunos países, entre ellos el suyo propio, no pueden suscribir. Quizá las recomendaciones legislativas deberían enunciarse sencillamente de forma que pusieran de relieve los principios más importantes.

68. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) se suma a las observaciones del representante de los Estados Unidos acerca de la necesidad de luchar contra la corrupción, fenómeno que existe en los países en desarrollo y en los países industrializados, y que con mucha razón se pone de relieve en el párrafo 13.

69. El **Sr. Chan Wah Teck** (Singapur) dice que, como el Reino Unido, Singapur no podría suscribir el principio de la indemnización de los ofertantes preseleccionados, que se enuncia en el apartado d) de la recomendación 2. La preselección de un ofertante y su consiguiente necesidad de preparar debidamente la licitación es parte de los riesgos comerciales. A Singapur, por consiguiente, se le plantearía un problema si las palabras “El país anfitrión tal vez desee disponer que:” del texto inicial de la recomendación 2 se sustituyeran con un texto redactado con mayor firmeza.

70. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice que la sugerencia del observador de Suecia de que el fondo de las recomendaciones se enuncie en las notas plantearía problemas si los debates han de concentrarse en las recomendaciones legislativas y no en las notas.

71. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que las sugerencias del observador de Suecia de que las actuales recomendaciones legislativas queden reducidas a una especie de lista de temas crearía una falta de coherencia con lo que se ha hecho en otros capítulos. Quizá lo que debería hacer la Comisión es examinar las recomendaciones legislativas y ver si son satisfactorias o si falta algo.

72. En cuanto a la cuestión de la preferencia expresada en el párrafo 1 de las notas, señala a la atención de la Comisión la siguiente conclusión que figura en el párrafo 130 del informe de la Comisión sobre la labor de su 31º

período de sesiones (A/53/17): “Sin embargo, al expresarse una preferencia por procedimientos de selección competitiva, debía tenerse particular cuidado en evitar la impresión de que la guía excluía el empleo de cualquier otro procedimiento”. No se ha tenido la intención de descartar cualquier otro procedimiento que refleje la tradición jurídica del país de que se trate.

73. El **Sr. Mazilu** (Rumania) dice que su delegación hace suyas las reservas expresadas por los representantes del Reino Unido y de Singapur acerca de la indemnización de ofertantes preseleccionados.

74. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que quiere dejar bien sentado que considera que el fondo de las notas es excelente. Lo que le preocupa es que esa excelencia quede perjudicada si preceden a las notas recomendaciones legislativas de carácter mucho más general. Conviene tener en cuenta, por ejemplo, que de la preocupación manifestada por los representantes del Reino Unido, Rumania y Singapur se trata en las notas, pero no en las recomendaciones propiamente dichas.

75. Propone que la recomendación 2 consista en una referencia a la Ley Modelo, seguida de un estudio renglón por renglón de las cuestiones fundamentales.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas